

//tencia No. 315

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, dos de diciembre de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "DURÁN ODERA, NELSON Y OTROS C/ INSTITUTO NACIONAL DE CARNES - PROCESO LABORAL ORDINARIO - LEY NRO. 18.572 - CASACIÓN", IUE: 2-31149/2013, venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por ambas partes contra la Sentencia Definitiva SEF-0014-000161/2015, dictada el 15 de mayo de 2015 en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3er. Turno.

RESULTANDO:

1º) Que por la referida decisión el órgano de segundo grado falló en mayoría confirmando la sentencia impugnada en todos sus términos sin particular condena procesal en la instancia, con la discordia de la Sra. Ministra Dra. Rita Patrón Betancor y del Sr. Ministro Dr. Cristóbal Nogueira Mello quienes entendieron que debió acogerse la excepción de transacción; el Sr. Ministro Dr. Julio Posada Xavier parcialmente por la no inclusión del aguinaldo y sueldo anual complementario voluntario en la liquidación de licencia, y la Sra. Ministra Dra. Lina Fernández Lembo parcialmente por entender que debió aplicarse la multa

desde la exigibilidad de los créditos (fs. 3671 a 3692).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 12do. Turno, por Sentencia Definitiva No. 1/2014 de fecha 3 de febrero de 2014 falló rechazando las excepciones de transacción y de prescripción interpuestas. Y acogiendo parcialmente la demanda y en su mérito, condenando al demandado a pagar a los actores diferencias salariales en la liquidación de los rubros: prima por antigüedad, licencia, salario vacacional, partida anual de agosto, aguinaldo y aguinaldo complementario voluntario, actualización, interés, multa, 10% por daños y perjuicios preceptivos, según lo expresado en los considerandos respectivos, rechazándola en lo demás (fs. 3591/3609).

2º) A fs. 3696/3706 compareció la parte demandada e interpuso recurso de casación.

Luego de postular la admisibilidad formal del medio impugnativo, identificó como disposiciones infringidas los artículos 1.247, 1.288, 1.291 y 2.147 del Código Civil y el artículo 140 del C.G.P.

Se agravió por la desestimación de la excepción de transacción y sostuvo, en lo medular, los siguientes argumentos:

- La Sala no efectuó una correcta subsunción de los hechos que tuvo por probados al concluir que no se celebró una transacción entre las partes.

- Debe tenerse presente el régimen de renuncia incentivada al que se acogió la parte actora. Se trata de un régimen creado por INAC, por Resolución No. 09/182 del 31 de diciembre de 2009, que incentiva el retiro de ciertos funcionarios con un beneficio consistente en el pago de una mensualidad nominal por cada año de antigüedad con un máximo de 26 mensualidades.

Ese régimen supone que se cumplan los siguientes requisitos: a) ser funcionario con causal jubilatoria y con, al menos, 18 años de antigüedad en el INAC; b) iniciativa del funcionario; c) aceptación de la iniciativa por parte de la Presidencia del INAC; d) renuncia del trabajador a cualquier reclamo contra el empleador por créditos laborales, renuncia que se formaliza con la ratificación bajo acta ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo el debido asesoramiento de los funcionarios de dicha Cartera.

Debió considerarse que el beneficio fue modificado para que fuera más atractivo para los trabajadores, debido a las presiones que éstos

ejercieron. Originalmente consistía en el pago de un importe equivalente a 26 mensualidades nominales, entendiéndose por "mensualidad nominal" el sueldo nominal y la prestación por alimentación. Posteriormente, por Resolución No. 10/091 del 12 de agosto de 2010, se incluyeron, en el concepto de "mensualidad nominal", la prima por antigüedad y dos "partidas anuales de agosto". Luego, por Resolución No. 11/038 del 5 de abril de 2011, se incluyeron en dicho concepto las compensaciones por tareas inspectivas. Finalmente, el 21 de diciembre de 2011, por Resolución No. 11/178, también se incluyeron en él las compensaciones fijas, cualquiera sea su naturaleza.

Con la inclusión de dos "partidas anuales de agosto", el beneficio alcanzó un máximo equivalente a 28 mensualidades nominales.

- La regulación del "régimen de renuncia incentivada" se modificó siempre mejorando el beneficio que reporta a los trabajadores, de lo cual se concluye fácilmente que los funcionarios del INAC estaban atentos a su regulación y que presionaban para su mejora.

- Es irracional concluir que la parte actora no contó con el "debido asesoramiento" de una asistencia letrada al suscribir su acogimiento al régimen de renuncia incentivada.

De la prueba testimonial producida, surge que pertenecían a AFINAC, un sindicato fuerte, y que AFINAC contó con el asesoramiento de los Dres. Barretto y Rodríguez Turrina. Y es irracional pensar que no se asesoraron en un momento tan determinante de su vida laboral.

Es significativo que seis de los nueve reclamantes hayan egresado el 2 de enero. Ello no es una coincidencia, sino la consecuencia de haber sido debidamente asesorados, ya que, al egresar en el mes de enero, se benefician del incremento de las remuneraciones en el entorno de un 10%.

La renuncia se formalizaba bajo acta en el Ministerio de Trabajo, previo asesoramiento de los funcionarios técnicos de ese Ministerio.

Por otra parte, con base en jurisprudencia sobre un caso similar (fs. 3702), sostuvo que la intervención del Ministerio de Trabajo implicó que hubo asesoramiento de los técnicos de esa Cartera.

Citó la opinión del magistrado discordante, el Sr. Ministro Dr. Cristóbal Nogueira, en cuanto a que la decisión de los accionantes de aceptar el régimen de renuncia incentivada supuso un previo conocimiento y asesoramiento respecto de las condiciones de la renuncia. Se trató de un régimen

preexistente y acordado con el sindicato. A su vez, como señaló el Sr. Ministro Dr. Cristóbal Nogueira, no se trata de trabajadores despedidos o forzados a renunciar que concurrieron al Ministerio sin asesoramiento alguno, sino de trabajadores con pleno conocimiento de causa.

- Se cumple el tipo contractual previsto en el artículo 2.147 del Código Civil. Los accionantes se hicieron acreedores de un importe equivalente a 28 mensualidades nominales; como contrapartida de ello, egresaron del INAC y renunciaron a cualquier reclamación a su ex-empleadora. Es clara la existencia de recíprocas concesiones en atención al importe que recibió cada trabajador.

Confirma la existencia de una transacción válida los elementos relevados por la magistrada disconforme, la Sra. Ministra Dra. Rita Patrón: a) el monto de lo abonado, que no es precisamente un "precio vil"; b) la inexistencia de vicio del consentimiento; y, c) la condición de los actores, todos funcionarios de alto nivel intelectual.

Citó la argumentación de la Sala Laboral de 4to. Turno cuando, al resolver un caso análogo al presente confirmando el acogimiento de una excepción de transacción opuesta por INAC, sostuvo: *"Entre ambas concesiones debe existir una correspondencia efectiva, aunque no una simetría exacta*

(...). Entonces en el caso habiendo recibido claramente la actora una clara concesión que le fue indudablemente beneficiosa como ya se estableciera, a criterio del Cuerpo resulta contrario a la buena fe pretender desconocer la mentada cláusula por la que se liberaba a la demandada del pago de todo otro crédito laboral, basándose en la ausencia de asesoramiento y en que no hubo recíprocas concesiones ni créditos litigiosos, pues todos los créditos laborales resultan litigiosos... si el empleador no los paga (...)", (sentencia del 30 de octubre de 2014).

- Desconocer la transacción es contrario al principio de la buena fe, recogido en el artículo 1 de la Ley No. 18.572. Los accionantes pretenden desconocer a lo que se obligaron expresamente: a no realizar ningún reclamo al INAC por ningún concepto.

- A su vez, desde la implementación del beneficio de renuncia incentivada en el año 2009, ni los funcionarios ni los directivos de su sindicato cuestionaron ese beneficio ni su régimen, lo cual demuestra qué valoración tenían a su respecto. Ello es relevante como indicador de cuál fue la intención común de las partes.

- Es aplicable la teoría del acto propio, que tutela el valor justicia y la

seguridad jurídica. Al promover la demanda de autos, los actores asumieron una conducta contradictoria con la desplegada al ampararse al régimen del retiro incentivado

- Se infringe lo dispuesto en el artículo 1.291 del Código Civil, de acuerdo con el cual los contratos forman una regla a la cual deben someterse las partes como a la ley misma, y deben ejecutarse de buena fe.

- La importancia de los montos abonados a cada uno de los accionantes por INAC demuestra la licitud de la causa de la transacción celebrada, de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil.

- Citó jurisprudencia respecto de casos muy similares en los que se demandó al INAC y se acogió la excepción de transacción que rechazó la recurrida, señalando que uno de esos fallos fue dictado por la Sra. Ministra Dra. Sylvia De Camilli, siendo jueza letrada (Sentencia No. 41 del 4 de agosto de 2014 del Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 3er. Turno, confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4to. Turno).

En definitiva, solicitó que se case la sentencia recurrida y en su lugar se desestime en su totalidad la demanda.

3º) A su vez, la parte actora interpuso recurso de casación y fundó su impugnación en la infracción del Convenio Internacional del Trabajo No. 132, art. 7 ratificado por Ley No. 14.568; Convenio Internacional de Trabajo No. 95; Ley No. 12.590 art. 10; Ley No. 13.556, art. 3; Decreto-Ley No. 14.328; arts. 15, 16, 29 y 32 de la Ley No. 18.572.

Ejercita agravios por haberse desestimado la condena por concepto de diferencias en la liquidación de la licencia, por la no inclusión en su base de cálculo del aguinaldo legal y de la partida fija de diciembre o sueldo anual complementario voluntario -rubros amparados en la discordia-, así como respecto de la multa legal que se estableció sobre los créditos que se hicieron exigibles luego de la entrada en vigencia de la Ley No. 18.572, así como los intereses legales y que se haya dispuesto que el cálculo de la multa procede sobre el monto adeudado sin tomar en cuenta los intereses.

Solicita en definitiva que se case la sentencia de segunda instancia recurrida en los agravios deducidos, en virtud de la errónea aplicación de la norma de derecho, y dicte la que en su lugar corresponda según lo impetrado en el cuerpo del escrito (fs. 3713 a 3719).

4º) Conferido traslado a la

parte actora del recurso de casación interpuesto por la demandada, compareció evacuando el mismo, solicitando por los fundamentos que expone sea desestimado rechazando los agravios deducidos por la contraparte, con imposición de condena en costas y costos (fs. 3724 a 3736 vto.).

5º) El representante del INAC, contesta el recurso de casación interpuesto por su contraria, peticionando que en definitiva no se haga lugar a la casación de la sentencia de segunda instancia en cuanto a los agravios deducidos por la parte actora (fs. 3739 a 3742 vto.).

6º) Por Interlocutoria del 22 de julio de 2015, el Tribunal dispuso la elevación de las actuaciones a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia con las formalidades de estilo (fs. 3744), donde fueron recibidos el día 24 de julio de 2015 (cfme. nota de fs. 3748).

7º) Por Auto No. 944 de 29 de julio de 2015 (fs. 3750), fue conferida vista al Sr. Fiscal de Corte, quien sostuvo en su Dictamen No. 2966 que ambas recurrencias refieren a cuestiones ajenas a la causa pública, por lo cual no ingresan al parquet competencial de la Fiscalía (C.G.P., art. 276.1) (fs. 3752).

8º) Por Dispositivo No. 1297,

del 2 de setiembre de 2015, se dispuso: "*Pasen a estudio y autos para sentencia*" (fs. 3754).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por mayoría legal hará lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte demandada INAC, y en su mérito, recibirá la excepción de transacción opuesta, desestimando la demanda y por unanimidad desestimaré el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

II) Con carácter previo cabe precisar que los promotores se desvincularon del INAC amparándose a un régimen de renuncia incentivada creado y regulado por Resolución No. 09/182 de 31 de diciembre de 2009, modificado por Resoluciones Nos. 10/091 del 2010, 11/038 y 11/178 de 2011, afirmando que en forma previa y posterior a su cese han reclamado extrajudicialmente las diferencias en la liquidación de los rubros que pretenden en su demanda: prima por antigüedad, licencia, salario vacacional, partida anual de agosto, sueldo anual complementario, partida fija de diciembre e incidencias.

Es un hecho alegado en la demanda y admitido por el demandado que los accionantes cesaron su vínculo laboral con INAC mediante la suscripción de un "acuerdo voluntario", celebrado con

intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y homologado por un técnico de ese Ministerio (ver demanda, fs. 1454 y vto., en especial, párrafo 3.1, y contestación, fs. 2010/2011 vto.).

III) Ingresando al análisis de la recurrencia ejercitada por la parte demandada, corresponde recordar que: *"La Corporación ratifica el criterio sustentado en cuanto a que la interpretación de las disposiciones contractuales que son expuestas al debate en los autos considerados, supone una 'quaestio iuris', pasible de ser revisada en casación. Las cláusulas que conforman los contratos, son normas jurídicas en la medida que conforme a la regla que consagran los arts. 209 del C. de Comercio y 1.291 del C. Civil (principio de asimilación del contrato a la ley) constituyen normas que vinculan a las partes como la ley misma. 'También se entiende que es cuestión de Derecho, como es obvio, todo lo relativo a la interpretación de los contratos, señalándose que dicho negocio jurídico crea normas jurídicas, por lo que la sentencia es revisable en casación' (E. Vescovi, 'El recurso de casación', nota 25, pág. 70); (ver entre otras, Sents. de la Corporación Nos. 250/85; 327/85; 31/91; 388/04, etc.)"* (Cfme. Sentencia No. 115/07).

En estos términos, en función de los agravios formulados, procede determinar

el alcance que debe atribuirse a las cláusulas de los documentos otorgados por los promotores ante el MTSS, en el marco de la resolución que regulara el régimen de incentivos de retiro de los funcionarios.

Cada uno de esos instrumentos tiene la misma estructura; luego de los datos de la comparecencia de las partes se lee: "*Los comparecientes manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo voluntario (...)*", fórmula que exterioriza el consentimiento de las partes. Luego la parte trabajadora expresa su fecha de ingreso, la cuantía de su ingreso mensual, el cargo y la fecha de egreso, finalizando con una enumeración de los rubros pendientes de liquidación. Seguidamente la empleadora detalla cómo ofrece pagar los rubros pendientes, ante lo cual la parte trabajadora declara que acepta el pago "*como transacción final y definitiva, no teniendo nada más que reclamar de la parte empleadora por ningún concepto (...) emergente de la relación laboral extinguida*" (ver, por ej., la documentación de fs. 36/42).

Por lo que los términos de estos documentos, respecto de cuya existencia, autenticidad, contenido y validez no se verificó cuestionamiento alguno, son razón suficiente para concluir que no cabe más que admitir la excepción de transacción, máxime si se considera el contexto en el

cual fueron suscriptos.

En efecto, es un hecho alegado y no controvertido por las partes que los accionantes resolvieron acogerse al régimen de renuncia incentivada creado por INAC por Resolución No. 09/182 del 31 de diciembre de 2009.

Dicha resolución cuenta con diez artículos redactados en forma clara y comprensible; su versión oficial ocupa apenas dos carillas (fs. 111 y 112).

Se trata de un régimen particularmente beneficioso para los trabajadores del INAC, que les permite cesar su vínculo con la institución recibiendo hasta 26 "mensualidades nominales" por año de antigüedad, más dos partidas que hacen que el incentivo para el cese pueda llegar, aproximadamente, a un total de 28 "mensualidades nominales". En el caso, todos los accionantes tenían más de 26 años de antigüedad en el Instituto, por lo que todos percibieron el incentivo máximo referido: un equivalente a 28 "mensualidades nominales".

Pueden optar por este beneficio aquellos funcionarios con más de 18 años de antigüedad y que tengan causal jubilatoria (artículo 2°). El artículo 4° establece: "*Los funcionarios interesados en ampararse [al] régimen establecido (...)*

deberán suscribir el correspondiente formulario de renuncia dentro del plazo de 1 (un) año a partir del día siguiente de haber configurado causal jubilatoria (...)"; el artículo 5° establece igual plazo para aquellos que ya configuraron causal jubilatoria. El artículo 6° indica que el 31 de diciembre de 2014 vencerá el plazo para solicitar el amparo al régimen de renuncia incentivada. Se establece que la renuncia queda supeditada a su aceptación por la Presidencia del Instituto (artículo 8°).

Un artículo de particular importancia es el 9, en el que específicamente se dispuso: *"Una vez aceptada la renuncia de amparo a la presente resolución y en todo caso con anterioridad al inicio del cobro del beneficio, el funcionario deberá ratificar en acta ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo el debido asesoramiento con los funcionarios técnicos de dicho Ministerio, su aceptación a los términos de la presente resolución y en consecuencia su declaración de que nada tiene que reclamar del Instituto por concepto de indemnización por despido directo o indirecto, por despido abusivo, por daños y perjuicios materiales o morales, ni por ningún otro concepto, como consecuencia de la relación laboral con el Instituto ni de su renuncia, con excepción del cobro del beneficio"* (fs. 112).

Surge a fs. 113 que esta resolución del 31 de diciembre de 2009 fue notificada a los funcionarios por comunicado general del 4 de enero de 2010. Posteriormente, se celebraron los acuerdos entre los accionantes e INAC, cuya naturaleza aquí se discute, en el marco contextual que viene de reseñarse.

IV) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.147 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; se trata de un contrato solemne, desde que para su validez se requiere que conste por acto judicial o por escritura pública o privada.

Cristina Mangarelli ha sostenido que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.147 del Código Civil, en el Derecho del Trabajo cabe identificar cuatro caracteres o elementos propios de la transacción, dos de los cuales no están presentes en una transacción "civil" ("*La transacción en el derecho del trabajo*", FCU, 2004, págs. 29/30). Así, esta laboralista sostiene que para que exista transacción debe verificarse la existencia de: 1) un litigio (pendiente o eventual); 2) concesiones recíprocas; 3) debe referirse a derechos dudosos o inciertos; y, 4) el trabajador debe contar con el debido asesora-

miento; los últimos dos elementos serían exclusivos de la transacción laboral.

La Sala, en mayoría, desestimó la excepción de transacción afirmando que, en el caso, no existían concesiones recíprocas, tampoco la necesaria referencia a derechos dudosos o inciertos ni el debido asesoramiento con que debieron contar los trabajadores accionantes.

A juicio de la mayoría de las voluntades que contribuyen a formar este pronunciamiento, tal conclusión de la Sala no se ajusta a lo que resulta de autos.

La Corte ha admitido la validez de otorgar transacciones respecto de determinados rubros laborales, como se sostuviera en Sentencia No. 494/2014, recogiendo opinión ya sustentada en Sentencia No. 3.287/2008, oportunidad en la que se sostuvo: *"La transacción en materia laboral, aunque con variantes, se admite ampliamente en la jurisprudencia y doctrina laboral, sin que ello implique contradicción con el principio de irrenunciabilidad, pues la misma sólo es admisible si existen concesiones recíprocas sobre derechos no ciertos o dudosos (cf. Mangarelli, La transacción en el derecho del Trabajo, el principio de irrenunciabilidad y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pág. 766)"*.

Trasladando tales consideraciones al subexamine, se verifican las "concesiones recíprocas" entre las partes.

Respecto de este elemento, señala Mangarelli que la jurisprudencia laboral ha realizado construcciones adecuadas a los particularismos del Derecho del Trabajo; en ese sentido, se entiende que no hay concesión si el empleador se limita a pagar lo que manda la ley al egreso de la relación laboral (obra citada, pág. 32).

Y en el caso, es innegable que el empleador se obligó a pagar un importe -altísimo para nuestro medio: 28 salarios aproximadamente- al que no estaba obligado por ley, lo que sin lugar a dudas constituye una concesión trascendente. Como contrapartida, los trabajadores renunciaron a reclamar cualquier tipo de rubro derivado de la relación de trabajo. Ambos aspectos surgen de los documentos suscriptos ante el MTSS.

Jurisprudencialmente se ha manejado como criterio que no hay concesión si el importe de la liquidación por egreso coincide con el importe abonado al trabajador por el acuerdo (Sentencia No. 112/2001 de la Corte). El argumento se basa en que tal circunstancia demostraría que el empleador no realizó ninguna concesión (cf. Cristina Mangarelli, ob.

cit., pág. 70). Si bien el criterio puede ser útil como indicio en muchos casos, no puede erigírsele en una regla sin respaldo legal, además de ser éste un caso que demuestra que tal regla sería errónea. En efecto, en el presente caso existe coincidencia entre lo liquidado por el empleador y lo acordado en el MTSS, sin que ello desvirtúe la existencia de la concesión del empleador.

En cuanto al otro elemento requerido para que pueda considerarse una transacción, es decir que existan concesiones recíprocas sobre derechos no ciertos o dudosos, también se verifica en el caso de autos.

Ello queda de manifiesto por las propias aseveraciones de los promotores quienes señalaron en la demanda que existían aspectos de las liquidaciones mensuales de haberes del INAC cuestionados por los trabajadores. A fs. 1453 los accionantes afirmaron que *"ha sido constante la labor del sindicato (...) quien ha exteriorizado en diversas oportunidades a las autoridades del Instituto su discrepancia con los criterios de liquidación (...) Tal es así, que (...) en agosto de 2007 se requirió al Dr. Barreto Ghione la elaboración de un informe"*. Ello demuestra que la renuncia derivada de la transacción referiría, en todo caso, a derechos dudosos, por lo cual no hubo afectación del principio de irrenunciabilidad, fundamento último de

las limitaciones a la transacción en materia laboral.

Tampoco puede sostenerse que en el caso a estudio hubiera mediado vicio del consentimiento que afectara el otorgado por parte de los trabajadores en los documentos relacionados.

Respecto del debido asesoramiento de los trabajadores para determinar la existencia de una transacción laboral, Mangarelli apunta, acertadamente, que al analizar esta temática de los vicios (reales o presuntos) del consentimiento del trabajador; lo que se busca es que el trabajador conozca el alcance y efectos del acuerdo transaccional (ob. cit., pág. 38).

Se procura que el trabajador no consienta un acuerdo transaccional sin el debido asesoramiento, finalidad plenamente loable y compartible.

Ahora bien.

En primer término, correctamente subsumidos, los hechos relevados en la causa permiten concluir que los actores tuvieron acceso a asesoramiento. Se trata de adultos, con un nivel cultural que, de acuerdo con las tareas que realizan -no manuales-, se presume medio-alto. Si luego de 30 o 40 años de trabajar en un mismo lugar, ya con causal jubilatoria, decidieron acogerse al mecanismo de

renuncia incentivada, es razonable concluir que adoptaron su decisión debidamente asesorados. Además, se trata de funcionarios sindicalizados, que promovieron este proceso asistidos del abogado de su sindicato (ver demanda y nota de fs. 77).

En segundo término, la intervención del MTSS, mediante, precisamente, la División Consultas (ver sellos de fs. 36 y ss.), supuso la necesaria intervención de asesores, que revisaron el caso de cada uno de los accionantes. Es público y notorio que esa es la mecánica de funcionamiento de esa dependencia, que no se limita a prestar un espacio físico para la firma de acuerdos entre empleados y patronos. En tal sentido, la Sra. Ministra Dra. Rita Patrón señaló, en su discordia, que la intervención del MTSS otorga validez y legitimidad a los acuerdos como los de este caso.

Y por último, pero no menos importante, dadas las particularidades de este caso, no puede soslayarse el monto del incentivo cobrado por los accionantes, como un elemento ilustrativo acerca de la manida ausencia de asesoramiento. Como lo graficó la demandada a fs. 2013 vto., al presentar una tabla comparando los importes reclamados en autos por "diferencias" con los importes a los que accedieron los accionantes en el marco del acuerdo por renuncia

incentivada, resulta más que evidente que el consentimiento de los trabajadores se prestó libremente, para aprovechar la muy beneficiosa oferta del Instituto ante su egreso sin nada más que reclamar. El incentivo del INAC aseguraba cantidades muy superiores a las pretendidas en este juicio (entre \$400.000 y \$700.000 más por accionante, aproximadamente), y eran cantidades seguras, no inciertas como las que dependen de un proceso previo. En definitiva, también considerando la entidad del beneficio económico que recibieron los accionantes, la mayoría de la Corte concluye que resulta abusivo e infundado pretender que no existió transacción porque no hubo "el debido asesoramiento".

En definitiva, en el caso se verifican todos los elementos característicos del contrato de transacción e, incluso, aquellas notas de creación doctrinaria y jurisprudencial.

En función de ello, la Sala incurrió en error en cuanto al alcance conferido a los documentos señalados, por lo que corresponde la anulación de la decisión adoptada en el segundo grado de mérito, y en su lugar recibir la excepción de transacción opuesta por la demandada.

V) La solución adoptada por la mayoría de la Corte determina que no corresponda ingresar al análisis de los agravios ejercitados en el

recurso de casación de la parte actora.

VI) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la
Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

ANÚLASE PARCIALMENTE LA
RECURRIDA, HACIENDO LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN
INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA INAC Y, EN SU MÉRITO,
SE RECIBE LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN OPUESTA,
DESESTIMANDO LA DEMANDA.

DESESTÍMASE EL RECURSO DE
CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA. SIN ESPECIAL
CONDENACIÓN.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE,
DEVUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE: Voto por desestimar el recurso de casación movilizado por la parte demandada y por la parte actora, de acuerdo a

los siguientes fundamentos.

I) En autos cursa proceso laboral promovido por Nelson Durán y otros, contra el Instituto Nacional de Carnes (INAC - Persona Pública no Estatal).

En primera instancia se rechazaron las excepciones de transacción y de prescripción interpuestas y se amparó parcialmente la demanda y, en su mérito, se condenó al demandado a pagar a los actores las diferencias salariales respecto a los siguientes rubros: prima por antigüedad, licencia, salario vacacional, partida anual de agosto, aguinaldo y aguinaldo complementario voluntario, actualización, intereses, multa, 10% por daños y perjuicios preceptivos, según lo expresado en los Considerandos respectivos. Se rechazó en lo demás; sin especial condenación procesal (fs. 3608 vto./3609).

En segunda instancia se confirmó la sentencia de primera instancia, con discordia (fs. 3688 vto. y ss.).

A fs. 3696 y ss.

compareció el INAC interponiendo recurso de casación.

Lo mismo hizo la parte actora a fs. 3713 y ss.

En cuanto a los agravios articulados por la demandada, el primero de ellos refiere a que se haya desestimado la excepción de transacción interpuesta (fs. 3696 vto. y ss.).

Veamos. Los actores se ampararon a un régimen de renuncia incentivada, creado y regulado principalmente por la Resolución No. 09/182, de 31 de diciembre de 2009 y sus modificativas: Resoluciones Nos. 10/91, de 18 de agosto de 2010, 11/038 de 5 de abril de 2011 y 11/178 de 21 de diciembre de 2011, celebrándose un acuerdo de pago ante el MTSS, comprensivo de la liquidación final por egreso y el retiro incentivado (fs. 111 a 119).

Tal como refiere el recurrente, el punto medular consiste en desentrañar la verdadera naturaleza jurídica del acuerdo de renuncia incentivada que ligó a los accionantes con el INAC, extremo susceptible de ser analizado en casación por tratarse de una "quaestio iuris" (cf. Sentencia No. 413/2012).

La Resolución madre que creó el marco por el cual se podía acceder y hacer efectivo el retiro incentivado, estableció:

"VISTO Y CONSIDERANDO: La conveniencia de establecer un régimen de renuncia voluntaria incentivada para los funcionarios que habiendo desarrollado una larga trayectoria en el Instituto, han configurado causal jubilatoria.

(...)

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

RESUELVE

1º) Establécese un régimen de renuncia voluntaria incentivada para los funcionarios del Instituto, en un todo de acuerdo a las condiciones de la presente resolución.

2º) Podrán acogerse al régimen que se establece, los funcionarios que hayan configurado causal jubilatoria por la ex Caja de Industria y Comercio y cuenten con una antigüedad de 18...o más años en el Instituto.

3º) Los funcionarios que renuncien para ampararse al régimen que se establece en esta resolución, percibirán el equivalente a una mensualidad nominal por año de antigüedad en el Instituto, con un máximo de 26...mensualidades nominales.

Se considera incluido en el concepto de mensualidad nominal el sueldo nominal y

la prestación por alimentación que percibe mensualmente el funcionario, con exclusión de toda otra partida cualquiera fuere su naturaleza y denominación, al valor vigente a la fecha en que se haga efectivo el cese.

4º) Los funcionarios interesados en ampararse en el régimen establecido en esta Resolución, deberán suscribir el correspondiente formulario de renuncia dentro del plazo de 1 (un) año a partir del día siguiente de haber configurado causal jubilatoria...”.

(...)

“6º) Fíjase el 31 de diciembre de 2014 como última fecha para que los funcionarios puedan solicitar el amparo del régimen de renuncia voluntaria incentivada, siempre dentro de los plazos establecidos en los numerales 4º y 5º.

7º) El importe del beneficio se hará efectivo en 24...cuotas iguales, mensuales y consecutivas, la primera de las cuales en la fecha prevista para el pago de salarios correspondientes al mes siguiente al del cese.

(...)

8º) La renuncia estará en todo caso sujeta a su aceptación por la Presidencia del Instituto, que podrá aceptarla o no aceptarla por razones de servicio, sin expresión de otro motivo.

En la resolución de aceptación se fijará, además, la fecha de efectividad de la renuncia, fecha en que operará el cese del funcionario.

9º) Una vez aceptada la renuncia de amparo a la presente resolución y en todo caso con anterioridad al inicio del cobro del beneficio, el funcionario deberá ratificar en acta ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo el debido asesoramiento con los funcionarios técnicos de dicho Ministerio, su aceptación a los términos de la presente resolución y en consecuencia su declaración de que nada tiene que reclamar del Instituto por concepto de indemnización por despido directo o indirecto, por despido abusivo, por daños y perjuicios materiales o morales, ni por ningún otro concepto, como consecuencia de la relación laboral con el Instituto ni de su renuncia, con excepción del cobro del beneficio" (fs. 111/112).

Con posterioridad, por Resoluciones Nos. 10/091 (fs. 114/115), 11/038 (fs. 117/118) y 11/178 (fs. 119), se introdujeron algunas modificaciones tendientes, básicamente, a mejorar el cálculo del beneficio, pero sin mutar la naturaleza, estructura y efectos jurídicos de la propuesta de retiro incentivado.

Por su parte, las

respectivas ratificaciones ante el MTSS a las que hace referencia el apartado 8° de la resolución extractada, surgen agregadas a fs. 36/42, en las cuales se consignó: *"la parte trabajadora...acepta la suma ofrecida como transacción final y definitiva no teniendo nada más que reclamar de la parte citada por ningún concepto ni salarial, ni diferencial, ni indemnizatorio, ni compensatorio, emergente de la relación laboral extinguida"*.

"Que conforme al artículo 294 inc. 2° del Código General del Proceso redacción dada por el artículo segundo de la ley 16.995 esta gestión de acuerdo voluntario no implicó resistencia o negativa de ninguna de las partes en consecuencia no requiere conciliación previa procediendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su homologación".

En este contexto y luego de materializadas las respectivas renunciaciones voluntarias el 29 de julio de 2013, los actores promovieron demanda laboral contra el INAC a efectos de hacer efectivo el pago de las diferencias generadas respecto a los siguientes rubros salariales: prima por antigüedad e incidencias, licencia, salario vacacional, partida anual de agosto e incidencias, sueldo anual complementario, partida fija de diciembre, más multa y daños y perjuicios preceptivos (fs. 1457 vto./1465 vto.).

Los rubros reclamados

fueron liquidados de acuerdo a su exigibilidad y por los períodos no prescriptos.

Finalmente, los promotores afirmaron que no existió transacción válida, pues simplemente se trató de una declaración abdicativa del trabajador, no existieron recíprocas concesiones, los créditos abonados no eran dudosos o inciertos, ni existía un litigio pendiente o eventual.

Por su parte, al contestar la demanda, el INAC opuso la excepción de transacción (fs. 2011 y ss.), defensa que fuera desestimada en primera instancia (fs. 3601 vto. y ss.) y segunda instancia (fs. 3680 y ss.), con discordias de los Sres. Ministros Dres. Rita Patrón y Cristóbal Nogueira (fs. 3689 in fine y ss.).

La Corporación, en mayoría, entiende que las partes celebraron una transacción válida y en consecuencia, hace lugar al recurso de casación presentado por el INAC y, en su mérito, desestima la demanda en todos sus términos.

No comparto la solución arribada en el fallo, pues entiendo que en el caso las partes no celebraron una transacción, sino que se trató de una simple y llana renuncia voluntaria (aunque incentivada por el empleador), vertida por el trabajador, en un doble ámbito: 1) se renunció al

trabajo y 2) se renunció a los derechos de los que pudieran ser titulares.

En este marco, entiendo que corresponde diferenciar entre los conceptos de "renuncia" y "transacción".

Siguiendo las enseñanzas de Plá Rodríguez, la renuncia se puede conceptualizar como un acto voluntario dentro de la categoría negocio jurídico unilateral que determina el abandono de un derecho dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico (Cf. Los principios del Derecho del Trabajo, FCU/2015, págs. 118 y ss.).

Es pues, un acto jurídico mediante el cual se ejerce un derecho potestativo, unilateral, que implica una manifestación de voluntad abdicativa, de abandono, es decir, es la pérdida o extinción de un derecho; tiene carácter irrevocable y resulta eficaz dentro de ciertos límites.

La transacción, en cambio, es un acto jurídico por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

Al respecto, el art. 2.147 inc. 1º del C.C. la define como *"un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente o precaven un litigio*

eventual".

De acuerdo a esta definición, cuatro son los presupuestos fundamentales para que, en términos generales, pueda tenerse por configurada la transacción: 1) la existencia de un litigio pendiente o de un litigio eventual; 2) la intención de las partes de poner fin a ese litigio; 3) las concesiones recíprocas y 4) debe referirse a derechos dudosos o inciertos (*res dubia*). La doctrina laboral incluye una quinta condición: el trabajador debe estar debidamente asesorado.

La renuncia, en cambio, es un acto unilateral, mientras que el contrato y la transacción son imprescindiblemente bilaterales.

La renuncia, presupone la certeza, por lo menos subjetiva, del derecho que es su objeto, mientras que la transacción, al contrario, presupone una inseguridad, siempre desde el punto de vista subjetivo, sobre el derecho o la situación jurídica respectiva, en lo que concierne a la existencia, límites o modalidades: es una *res dubia*.

Por su naturaleza unilateral, la renuncia se diferencia de la transacción, negocio jurídico contractual, bilateral y sinalagmático, dirigido a zanjar diferencias existentes entre las partes y evitar un pleito o, en su caso, dirigido a

poner fin al iniciado.

La renuncia se refiere a un derecho cierto y existente, o por lo menos, futuro pero cierto y que no sea un derecho impugnado.

La transacción, inversamente, se refiere siempre a dos prestaciones opuestas (una del empleador, otra del empleado), que se reducen por mutuo acuerdo a una sola, por cesión mutua, de donde se deduce la existencia, en cuanto a tales prestaciones, respectivamente, de derechos inciertos o derechos que se chocan, o que presuponen un litigio.

Ahora bien, en el **marco reglamentario** por el cual los trabajadores se ampararon al retiro incentivado, no cabe la figura de la transacción, pues **no existieron recíprocas concesiones, ni se evidencia la res dubia**, elementos esenciales de esta figura jurídica (Cf. autor cit. en ob. cit., págs. 143 y ss.).

Claramente, la función de la transacción es la de autocomponer un litigio o la de poner fin a una controversia jurídica.

O como refiere Santiago Carnelli: "*La transacción **suprime o elimina la situación jurídica controvertida...***" (Cf. La transacción y los medios de tutela en ADCU, T. XXVII, pág. 439).

En la causa, ésta no fue

la "causa", "motivación", ni la "finalidad" de la propuesta de renuncia incentivada a cambio de un precio, a la que se le sumó una renuncia general de derechos. Antes bien, la "causa" del pago acordado, no fue precaver un litigio, suprimir o eliminar una situación jurídica controvertida, sino simplemente incentivar la mayor cantidad de trabajadores a que presenten su renuncia al trabajo.

El invocado acuerdo transaccional no surge del texto de la resolución, no surge de la voluntad de las partes, ni tampoco del contexto histórico en el cual fueron acordadas las respectivas renunciaciones.

Respecto a esto último, las discrepancias o escaramuzas que en el año 2007 se plantearon respecto a la liquidación de determinados rubros que no integraban el salario de los trabajadores (y que la sentencia antecedente hace acopio), no tiene ninguna relación de inmediatez con la posterior promoción de un esquema de retiro incentivado creado entre diciembre de 2009 y diciembre de 2011 ni con el ofrecimiento de una suma de dinero a cambio de ello.

Ninguna relación causal existió entre la otrora observación formulada por los trabajadores en el año 2007 y el posterior y alejado en el tiempo, plan de retiro incentivado.

Es cierto que el INAC se obligó a abonar una suma importante de dinero a quien se acogiera al retiro incentivado, pero ese pago de dinero no lo fue a modo de transacción, pues las partes no estaban en litigio, ni -en ese momento- se avizoraba un reclamo en ningún sentido.

No existía una situación jurídica controvertida.

Tampoco el pago versó sobre créditos inciertos o dudosos.

También es verdad que la suma acordada por concepto de retiro incentivado no tiene fuente en la ley.

Sin embargo, una vez aceptada por el trabajador y a estar a lo que dispone el art. 1.291 del C.C., **adquiere su misma naturaleza y despliega sus mismos efectos.**

Además, como viene de decirse, no existe relación causal entre la suma abonada por el INAC y la renuncia de los derechos por parte de los trabajadores, sino que el plan de retiro y el pago del "incentivo", tenía -como de ordinario acontece en estos casos- una obvia e innegable finalidad de reducir costos a través de la reducción del personal o el rejuvenecimiento de la planilla de trabajadores.

No se abonó el dinero

porque estuviera pendiente un litigio o se avizorara la inmediatez de un reclamo laboral.

No existieron recíprocas concesiones, ni el empleador abonó una suma de dinero para finalizar o precaver un juicio, sino que lisa y llanamente se la abonó para "incentivar" la renuncia voluntaria de determinados trabajadores que, por la razón que sea, el INAC no quería contar más.

Por otra parte, el acuerdo de pago arribado ante el MTSS tampoco configuró transacción alguna.

En efecto, el documento suscrito por los trabajadores ante el Ministerio, no es otra cosa que el cumplimiento de una de las condiciones para apegarse al retiro incentivado, previsto por numeral 9º, donde el trabajador, luego de renunciar, debía *"ratificar en acta ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo el debido asesoramiento con los funcionarios técnicos de dicho Ministerio, su aceptación a los términos de la presente resolución"*.

Es decir, el trabajador debía *"ratificar...su aceptación a los términos de la presente resolución"*.

Pues bien, la Resolución marco estableció una renuncia incentivada al trabajo, además de la renuncia genérica de derechos, entonces si

frente al MTSS los trabajadores debían luego **ratificar** su aceptación en los términos, condiciones y con los efectos jurídicos previstos en dicha Resolución, va de suyo que aquella manifestación de voluntad ulteriormente vertida ("ratificación"), no pudo luego mutar su naturaleza original, pues si se trataba de una renuncia unilateral de derechos, no pudo luego transformarse en una transacción, cuando *sui generis* no era atributiva de esta naturaleza.

En el caso, ratificar es confirmar el alcance, naturaleza y efecto jurídico de la voluntad manifestada primigeniamente (la dada ante el INAC), lo cual descarta cualquier hipótesis de transformación a posteriori.

Además, si se observan las diferentes actas celebradas ante el MTSS, se advierte que la suma abonada lo era respecto a **créditos ciertos, no litigiosos.**

Simplemente se pagó a cada trabajador la liquidación final por egreso (crédito cierto), más el pago del incentivo previamente acordado (crédito también cierto), oportunidad en la cual las partes expresamente dejaron constancia de que **"esta gestión de acuerdo voluntario no implicó resistencia o negativa de ninguna de las partes en consecuencia no requiere conciliación previa"** procediendo el Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social a su homologación".

Es decir, mediante una manifestación de voluntad libérrima, las partes expresamente descartaron la *res dubia* y, como tal, descalificaron la naturaleza transaccional del acuerdo (art. 2.147 inc. 1º del C.C.), pues el INAC, por un lado, abonó por concepto de egreso la totalidad de los rubros que por Ley entendió se encontraba obligado a pagar (es decir, canceló créditos ciertos, no dudosos) y, por el otro, acordó pagar un crédito por concepto de retiro incentivado (también de naturaleza cierta), de fuente voluntaria, pero que luego de ser aceptada por el trabajador, desplegó los mismos efectos que la ley (art. 1.291 del C.C.).

Si, como se consignó en las actas, no fue necesaria la conciliación previa, es porque evidentemente, entre las partes y en ese momento, no existía controversia, incertidumbre, reclamo formulado, ni insatisfacción jurídica alguna.

Por lo tanto, ha de concluirse que los trabajadores no realizaron un acuerdo transaccional, en la medida que recibieron el pago del total de las sumas que debían cobrar, sin transigir en nada. A ello se sumó una declaración meramente abdicativa de derechos, sin que resulten verificadas recíprocas concesiones, en cuanto el Organismo se limitó

a pagar rubros que no podían ser discutidos, ya sea porque directamente se lo imponía la ley, ya sea porque respondía a un ofrecimiento voluntario por parte del INAC y que luego fue aceptado por el trabajador ("retiro incentivado").

No se advierte que hubiera habido "concesiones recíprocas", lo que sí se exteriorizó es una simple constancia de pago de rubros laborales de indiscutible procedencia legal y/o contractual.

Tal como al respecto sostiene la Dra. Cristina Mangarelli, al analizar los "Acuerdos voluntarios" homologados con intervención de las oficinas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: *"El Decreto 281/98 de 7.10.98 art. 3, hizo referencia a los 'acuerdos voluntarios', que serían los relativos a 'gestiones que no implican resistencia o negativa de alguien'.*

Debe tenerse presente que la celebración del acuerdo en la sede administrativa, o su homologación con la intervención de los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no es suficiente para que constituya una transacción.

Existe una práctica seguida por algunos empleadores de pagar la liquidación por egreso del trabajador en el Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social siguiendo el procedimiento de los 'acuerdos voluntarios'. La finalidad perseguida es impedir que luego de cobrada la liquidación por egreso, el trabajador reclame el pago de otros rubros o sumas superiores a los importes abonados, por lo que se pretende que el acuerdo voluntario constituya una transacción.

Como ya señalamos, la jurisprudencia sostiene que si no existen concesiones recíprocas, no hay transacción, por lo que se ha llegado a condenar al empleador, en numerosos casos, al pago de rubros salariales o indemnizatorios no comprendidos en el acuerdo voluntario (o de diferencias en la liquidación de los rubros abonados)" (Cf. La Transacción en el Derecho del Trabajo, Ed. FCU/2004, págs. 59/60).

Por otra parte, si no hay renuncia alguna del empleador, no existen "concesiones recíprocas" y, como tal, tampoco transacción.

En ese caso estaremos ante otros fenómenos jurídicos distintos de la transacción y por consiguiente, sometidos a un régimen diferente a la misma, como el allanamiento de la pretensión contraria, o el desistimiento de la pretensión propia si el derecho subjetivo contestado se ha introducido en un proceso, o ante el abandono, renuncia, remisión, o abdicación de un derecho propio o la aceptación o reconocimiento del

derecho ajeno en caso que la divergencia acerca de la existencia o inexistencia del derecho no se haya planteado como controversia en un juicio (Cf. Santiago Carnelli, ob. cit., pág. 438).

En el caso de autos, de la resolución marco y de las actas celebradas ante el MTSS, no se aprecia en qué consistió la pretendida "renuncia" por parte del INAC, pues el Organismo exclusivamente se limitó a abonar la liquidación final por egreso y el incentivo por renuncia anticipada, cuya finalidad no era transigir o compensar eventuales reclamos de los trabajadores, sino exclusivamente "incentivar" el retiro.

Ésta fue su naturaleza y no otra.

Tal como también sostiene la Dra. Mangarelli: *"No hay 'concesión' del empleador cuando éste paga lo que estaba obligado por ley a abonar al egreso del trabajador"*, ni tampoco *"hay 'concesión' del empleador cuando el monto de la liquidación por egreso coincide con el importe abonado al trabajador por el acuerdo"* y **"Si no existe concesión del empleador, entonces hay renuncia de los derechos del trabajador"** (ob. cit., págs. 68/69 y 71/72 y Sentencia de la Corporación No. 112/2001).

En definitiva, entiendo que en autos se configuró un supuesto de "renuncia"

genérica de derechos por los trabajadores y no "transacción".

En este ámbito, teóricamente cabría analizar la validez o no de la renuncia efectuada por los accionantes y la eventual liberación del ex empleador respecto de los rubros que se reclaman.

Empero, como la defensa introducida por este último fincó exclusivamente en la existencia de una "transacción" (la cual descarto), no se puede ahora, so riesgo de vulnerar el principio dispositivo y el corolario de congruencia, analizar una defensa ontológicamente diferente a la invocada, que no conformó el objeto del proceso y de la prueba y como tal no ingresó al ámbito casatorio.

Si bien a la luz del principio "iura novit curiae", en general, es posible al Oficio recalificar la situación jurídica, en punto a su admisibilidad en la instancia casatoria, entiendo que el aforismo no se aplica en cuanto el Colegiado de casación no puede corregir de oficio vicios no denunciados en la impugnación, aunque sí se aplica cuando se trata de corregir los errores de Derecho registrados en la sentencia que hayan sido concretamente denunciados. Éste no es el caso de autos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que "'La

trascendencia de la demanda de casación es inusitada, pues la Corte está limitada por ella, o sea que siguiendo el principio dispositivo, solo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente dentro de los aspectos planteados por el mismo. Si existe una causal viable, pero que el recurrente no aduce, la Corte no puede actuar de oficio aun cuando observe objetivamente su conducencia. La Corte no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente, aunque fueran pertinentes...' (Cf. Hernando Morales Molina; *Técnica de Casación Civil*, pág. 98)" (Cf. Sentencias Nos. 648/2006, 770/2008, 135/2009, 357/2009, 414/2009, 110/2010, 520/2013 y 522/2014, entre otras).

Por otra parte, ello tampoco resulta posible cuando pueda afectar el derecho de defensa en juicio.

Bien pudo el demandado plantear una defensa subsidiaria (renuncia válida), a otra principal (transacción válida), pero como no lo hizo, no se puede ahora analizar un planteo que no conformó el esquema defensivo original.

Esto me lleva, por un lado, a desestimar el recurso de casación movilizado por el INAC y mantener firme la condena a su respecto y, por el otro, a analizar los agravios movilizados por los

actores, los cuales no fueron abordados en el fallo de casación como lógica consecuencia de haber anulado la sentencia de segunda instancia y, consecuentemente, desestimado la demanda en todos sus términos.

II) El primer agravio introducido por los accionantes refiere a que en la base de la liquidación de la licencia no se incluyó la "partida fija de diciembre" y el aguinaldo legal (fs. 3713 vto. fine y ss.).

La causal que motiva la casación se funda en la errónea interpretación y aplicación de la norma de derecho: Convenio Internacional del Trabajo No. 132, art. 7, ratificado por Ley No. 14.568; Convenio Internacional del Trabajo No. 95; art. 10 de la Ley No. 12.590; art. 3 de la Ley No. 13.556, Decreto-Ley No. 14.328 y arts. 15, 16, 29 y 32 de la Ley No. 18.572.

Si bien la sentencia de segunda instancia confirmó en todo la sentencia de primera instancia, cabe precisar que respecto a estos rubros, se suscitó la discordia del Sr. Ministro Dr. Julio Posada (fs. 3690 y ss.), lo cual habilita su análisis en casación (art. 268 del C.G.P.).

No le asiste razón a los recurrentes, pues como bien sostuvo el Tribunal "ad quem" e insiste la demandada al evacuar el traslado del

recurso de su contraria, el trabajador, cuando sale de licencia, debe seguir percibiendo el mismo salario que cuando está en actividad, es decir, su salario fijo y el promedio de sus partidas variables ("su remuneración normal y media").

Por lo tanto, no es correcto concluir que el aguinaldo debe integrar el cálculo de la licencia.

Si se incluyera el sueldo anual complementario en la base de cálculo de la licencia, la conclusión sería que el trabajador termina percibiendo por licencia una retribución superior a su "remuneración normal o media".

Por otra parte, la licencia debe incluirse en el cálculo del aguinaldo, pues este último es la doceava parte de todo lo pagado en dinero por el empleador. Entonces, si se incluyera el aguinaldo en la licencia, sabiendo que además la licencia debe tomarse en cuenta para el cálculo del aguinaldo, llevaría a una retroalimentación al infinito entre licencia y aguinaldo, tal como certeramente refiere el demandado.

Por lo tanto, las partidas que deben tenerse en cuenta a la hora de calcular la licencia, son aquellas que mantienen la logicidad del resultado de la liquidación.

La recurrida correctamente entendió que no corresponde incluir en el cálculo de la licencia los rubros indicados, pues de otra manera, se duplicarían los conceptos por la forma de cálculo; si se agrega por ejemplo el aguinaldo en el jornal de licencia al calcular el aguinaldo separado lo vuelvo a cobrar, por segunda vez.

En suma, estimo que el "ad quem" no infringió las normas legales en la materia.

El segundo agravio refiere a que el Tribunal entendió que la aplicación temporal de la multa prevista en el art. 29 de la Ley No. 18.572, sólo corresponde sobre los créditos exigibles luego de la entrada en vigencia de la Ley citada. Los actores postulan que la multa legal debe aplicarse a los rubros devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley (fs. 3713 y ss.).

Al respecto, también se suscitó discordia del Sr. Ministro Dr. Julio Posada (fs. 3691 y ss.) y de la Sra. Ministra Dra. Lina Fernández (fs. 3691 vto.).

En mi criterio, corresponde desestimar el agravio.

Tal como sobre esta temática afirmó la Corporación: *"Sin perjuicio, de que una norma está contenida en una Ley de carácter*

procesal, tienen naturaleza punitiva, en consecuencia, como sostuvo el Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 2do. Turno en Sentencia No. 248/2011: '... se trata de una norma estrictamente sancionatoria, que atento a la irretroactividad en el tiempo de la Ley punitiva (a excepción de la que sea más beneficiosa para el reo en el ámbito del derecho penal), de ningún modo puede aplicarse a situaciones que fueron regidas en su acaecimiento por otro régimen legal'" (Cf. Sentencia No. 801/2012).

El tercer agravio dice relación a que la sentencia consideró que el art. 16 de la Ley No. 18.572 (intereses legales desde la fecha de exigibilidad del crédito), sólo se aplica desde la entrada en vigencia de la Ley No. 18.572 (fs. 3718 vto.).

Tampoco le asiste razón a los agonistas.

Los fundamentos vertidos al analizar el agravio antecedente, también resultan trasladables a este otro motivo de sucumbencia.

El cuarto agravio consiste en que se haya dispuesto que el cálculo de la multa procede sobre el monto adeudado sin tomar en cuenta los intereses (fs. 3718 vto.).

Se afirma que la decisión

del Tribunal colide con el art. 16 de la Ley No. 18.572, que habilita la acumulación de la multa con los intereses, pues la multa integra el monto líquido del crédito reconocido por sentencia.

El art. 16 establece:
"(Actualización monetaria e interés legal).- En los procesos regulados por esta ley, el monto líquido del crédito reconocido por sentencia generará un interés del 6% (seis por ciento) anual contado desde la fecha de su exigibilidad, además de la actualización monetaria prevista en el Decreto-Ley No. 14.500, de 8 de marzo de 1976 y de los daños y perjuicios establecidos por el artículo 4° de la Ley No. 10.449, de 12 de noviembre de 1943".

Al respecto, el "ad quem" sostuvo que teniendo la multa una naturaleza sancionatoria, no procede el reajuste ni intereses. El reajuste e intereses opera sobre el crédito laboral adeudado y respecto del mismo se aplica la multa (fs. 3688).

Comparto la posición del Tribunal, pues cabe interpretar que cuando la norma refiere a "crédito reconocido por sentencia" está pensando exclusivamente en los créditos laborales, nada más.

Es de verse que

ontológicamente los daños y perjuicios preceptivos también responden a créditos reconocidos por sentencia.

Sin embargo en esta temática, la propia norma los excluye.

Ello ilustra que "créditos reconocidos por sentencia", para la ley y sobre esta temática, no equivale a cualesquiera créditos que el fallo reconozca.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA